



BOLETIN DEL CLERO



SECRETARIA DE CAMARA DEL OBISPADO.

A propuesta de nuestro Ilmo. Prelado han sido nombrados por S. M. para los curatos vacantes de esta Diócesis, los opositores aprobados en el último concurso, que á continuación se expresan.

Para el curato de S. Juan de Regla de esta ciudad, el Dr. D. Baltasar Rodriguez párroco de Salvador del Nido de la misma.

Para el de Cervera de Pisuerga, D. Tomás García Roiz que lo es de Quintana del Monte.

Para el de Taranilla y Soto, D. José Antonio Balbuena, presbítero.

Para el de S. Llorente del Páramo, D. Luis Valladares párroco de Robledo de la Guzpeña.

Para el de Valdesaz de los Oteros, D. Pedro Alva, párroco de Voznuevo.

Para el de Villamarco, D. Marcelino Chicarro, párroco de S. Feliz de Torío.

Para el de Castrovega y Anejo, D. Isidro Llamazares, presbítero.

Para el de Lorenzana, D. Angel Díez Ordás, párroco de Garrafe.

Para el de S. Andrés del Rabanedo, D. Gregorio Díez, párroco de Cofiñal.

Para el de Trobajo del Cerecedo, D. Donato Cu-

billas, párroco de Rode-
ros.

Para el de Vega de Infan-
zones, D. Ramon Bueno, pár-
roco de Ferreras de Vega-
mian.

Para el de Bado, D. Euse-
bio Rojo, párroco de Besande.

Para el de Espinama, D.
Celestino Bustamante, párroco
de Bejo y Dobarganes.

Para el de la Mata de la
Riba, D. Felipe Lopez, párro-
co de Nocado y Montuerto.

Para el de Ruesga, D. Leo-
nardo Sanchez, párroco de
Polvoredó.

Para el de S. Justo de los
Oteros, D. Nicolás Ferreras,
párroco de Zalamillas.

Para el de Tapioles, D. Joa-
quin Barreñada, párroco de
la Vecilla.

Para el de Sabero, D. Ale-
jandro Martinez, párroco de
Otero y Matueca.

Para el de Villadangos, D.
Blas Ordoñez, presbítero.

Para el de Valdefresno, D.
Juan Pablo García, presbítero.

Para el de Villalobar, D.
Aquilino Sahagun, presbítero.

Para el de Santiago de A-
bastas, D. Antonio Allende,
párroco de Millaró.

Para el de Cuvillas de Rue-
da, D. Gregorio Ferreras, pres-
bítero.

Para el de Lugueros, D.
Juan Alonso, presbítero.

Para el de Pozurama, D.
Juan Frechoso, presbítero.

Para el de S. Roman de
los Oteros, D. Manuel Gon-
zalez Prada, párroco de Vie-
go y Primajas.

Para el de Villacarralon, D.
Juan Fernandez Moran, pres-
bítero.

Para el de Villacalbiel y a-
nejo, D. Fulgencio Palmero,
presbítero.

Para el de Arguebanes, y a-
nejo, D. José de Noriega, pres-
bítero.

Para el de Barrio de la Pue-
bla, D. Felix Merino.

Para el de Modino, D. Do-
mingo Diez.

Para el de Valdealiso, D.
Lorenzo Pastrana, presbítero.

Para el de Villelga, D. To-
ribio Rodriguez, presbítero.

Para el de Balbuena, D.
Francisco Zapico.

Para el de Casasuertes, D.
Antonio Rodriguez, presbítero.

Para el de Cuénabres, D.
Alejandro Diez.

Para el de Caminayo, D.

Evaristo Sarmiento.

Para el de Fontánil de los Oteros, D. Santiago Ferrero, presbítero.

Para el de Huelde, D. Antonio Marcos, presbítero.

Para el de Labandera, D. Manuel Gonzalez Gonzalez.

Para el de la Sota de Valderrueda, D. Santiago Alvarez.

Para el de Membrillar, D. Antonio de la Torre.

Para el de Riosequillo, D. Casimiro Luis.

Para el de Santibañez de la Peña, D. Miguel Rodriguez.

Y para el de Salomon, D. José Pertejo, presbítero.

Igualmente han sido nombrados por los respectivos Patronos los siguientes.

Para el de Castilfalé, D. Elías Carreño, párroco de Villamoros.

Para el de la antigua de Villalpando, D. Valentin Ruano, párroco de Terradillos.

Para el de Villafeliz, D. Vicente Alvarez.

Para el de Fuentes de los Oteros, D. Patricio Florez.

Para el de Villanueva de las Manzanas y anejo, D.

Vidal Espinosa, presbítero.

Y para el de Valdepolo, D. Diego Garcia, párroco de Valdeteja.

Lo que se hace saber á los interesados para su satisfaccion, advirtiéndoles que están pedidas las Reales cédulas y se avisará su llegada por medio de este Boletin tan pronto como se verifique. Leon 6 de Octubre de 1857.—Miguél Zorita Arias.

LITURGIA.

DE LAS EXEQUIAS Y OFICIOS DE CUERPO PRESENTE.

(Continuacion.)

ARTICULO 3.º

De la absolucion sobre el cadáver y ceremonias para su enterramiento.

13. Si las exequias se hacen por dos ó mas difuntos los *y y*. y las oraciones se dirán en plural, pero las aspersiones y las incensaciones se harán sobre cada uno de ellos separadamente. Tambien se bendecirá por separado cada sepultura, si hubieren de ser enterrados en sepulturas diferentes.

16. Dicho el oficio de difuntos y la oracion *Deus cui proprium est...* que sigue á la absolucion, si no se hubiese de llevar inmediatamente el cadaver á darle sepultura, lo cual puede suceder en algunos casos, ó porque no ha trascurrido un espacio de tiempo suficiente para asegurarse de la certeza de la muerte, ó porque se ha mandado depositar judicialmente, ó porque no se ha acabado de construir el sepulcro ó monumento en que haya de ser colocado, se omitirá la antífona, *In paradisum...* y la bendicion de la sepultura, cuya oracion como queda indicado arriba se suprimirá tambien cuando estuviese ya bendita, y se continuará el oficio diciendo el celebrante la antífona, *Ego sum*, semidoble, y entonándose por los cantores el cántico, *Benedictus...* que continuará el clero, alternando, desde el mismo lugar en que se halla, haciendo todo lo demas que queda dicho al párrafo 14. En este caso no se reza la antífona, *Si iniquitates...* ni el salmo, *De profundis* al retirarse el clero á la sacristia, sino que lo hace en silencio, quedando algunos orando al lado del cuerpo, y dejando al rededor de este algunas hachas ó velas encendidas: ó bien sea trasladado desde el lugar en que se hubieren hecho las exequias (que será lo mejor) á alguna

capilla de la misma iglesia, hasta que sea conducido á la sepultura, pero siempre dejando al rededor algunas luces.

17. Cuando se hacen las exequias á una hora en que no puede celebrarse la misa, el oficiante no será en ellas acompañado de ministros con ornamentos sagrados sino solamente de otros vestidos de sobrepelliz que luego se indicarán aunque bien pueden acompañar á la ceremonia desde el levantamiento del cadaver, siendo tal la costumbre, algunos clérigos con sobrepelliz y capa pluvial. Esto mismo se observará siempre que hubiere de hacerse la absolucion despues de haberse cantado la misa sin ministros en cuyo caso el maestro de ceremonias ú otro sacerdote, ó clérigo de órden sacro, con sobrepelliz ayuda al celebrante á dejar la casulla y el manipulo y á poner la capa; este mismo le presenta la cucharita y la naveta cuando hubiere de poner incienso, luego le da el aspersorio y á su tiempo el incensario y le acompaña á la derecha en la aspersion é incensacion del féretro ó túmulo, haciendo lo mismo que en igual caso habia de hacer el diácono. Mas si tampoco hubiese clérigo de órden sacro que preste este ministerio, suplirán el ministro del agua bendita y el turiferario, ayudando

el primero al celebrante á dejar la casulla y á poner la capa y acompañándole en la aspersion, dejando allí á un lado el calderillo, en tanto que sirve y acompaña en ella al celebrante; y el segundo le presentará la naveta y la cucharita para poner incienso, le entregará á su tiempo el incensario y le acompañará en la incensacion en la forma dicha, dejando entre tanto á un lado la naveta. En las iglesias rurales conviene que haya á lo ménos tres clérigos con sobrepelliz, de los cuales uno lleve la cruz, otro el incensario y la naveta y el tercero el calderillo con el aspersorio y el libro.

18. De lo que hasta aquí hemos dicho siguiendo el Ritual Romano se infiere: 1.º que la antífona, *subvenite sancti...* no se dice sino cuando el cuerpo del difunto ha sido traído real y físicamente á la iglesia, y luego que ha entrado en ella: 2.º que si hubiese oportunidad para ello, y lo permitiesen las Rúbricas, conforme mas abajo se espresará, siempre deberá decirse *la vigilia*, ú oficio de difuntos de tres Nocturnos con Laudes, ó de un solo Nocturno con los Laudes, ó bien sin ellos, segun fuese la costumbre, con rito doble, sin omitir en ningun caso las preces que traen el Ritual y el Breviario despues de los Laudes, las que se

dirán de pie y sin el salmo *De profundis...* 3.º que si fuere hora competente y dia en que no estuviere prohibido por las Rubricas, se celebrará la misa solemne de cuerpo presente por el alma del difunto, y despues de ella se hará la absolución; esta se practicará tambien despues de dichas las preces, cuando las exequias se hicieren sin celebrarse la misa, ya por no ser hora competente para ella, ó por alguna otra causa: 4.º que la antífona, *In paradisum...* solo debe decirse al tiempo de conducir el cadáver á la sepultura; é igualmente la aspersion y la incensacion que despues de dicha esta antífona se hace sobre el cadáver y la sepultura no debe tener lugar sino al pie de esta estando ya para poner en ella el cadáver: 5.º que la oracion que sirve para bendecir la sepultura solo se dirá cuando esta no hubiese sido antes bendecida, ó cuando no constase estarlo ya de tiempo anterior: 6.º que la antífona *Ego sum...* y el cántico *Benedictus...* con las preces siguientes y la oracion como complemento de las exequias, deben decirse aunque no se dé sepultura inmediatamente al cadáver, en cuyo caso no hay necesidad de repetir las cuando se verificare la inhumacion ó enterramiento; mas cuando hubiese de ser el difunto enterrado inmediata-

mente, no se hará esto hasta que no se hubiere terminado dicho cántico con las preces, y empezado á retirarse el clero.

LEY DE INSTRUCCION

PÚBLICA.

(Continuacion.)

Art. 157. También podrán estudiar los alumnos el primer período de la segunda enseñanza en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educacion, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que tenga la edad señalada en el artículo 17.

Segunda. Que se matriculen en el instituto local ó provincial respectivo, para lo cual deberán ser aprobados en un exámen general de primera enseñanza, y satisfacer la mitad de los derechos de matrícula.

Tercera. Que estudien bajo la direccion de profesor debidamente autorizado.

Cuarta. Que sufran los exámenes anuales de curso en el instituto donde estuvieren matriculados.

TITULO IV.

De las academias, bibliotecas, archivos y museos.

Art. 158. Las academias, bibliotecas, archivos y museos se consideran, para los efectos de esta ley, de-

pendencias del ramo de instruccion pública.

Art. 159. El gobierno cuidará de que las reales academias Española, de la Historia de San Fernando y de ciencias exactas, físicas y naturales, tengan á su disposicion los medios de llenar, tan cumplidamente como sea posible, el objeto de su instituto.

Art. 160. Se creará en Madrid otra real academia, igual en categoría á las cuatro existentes, denominada *de ciencias morales y políticas*.

Art. 161. Se pondrá al cuidado de la real academia de San Fernando la conservacion de los monumentos artísticos del reino y la inspeccion superior del museo nacional de pintura y escultura, asi como la de los que debe haber en las provincias; para lo cual estarán bajo su dependencia las comisiones provinciales de monumentos, suprimiéndose la central.

Art. 162. Para establecer academias ú otras cualesquiera corporaciones que tengan por objeto discutir ó estudiar cuestiones relativas á cualquier ramo del saber humano, se necesita autorizacion especial del gobierno, que podrá concederla, oido el real consejo de Instruccion pública.

Art. 163. El gobierno promoverá los aumentos y mejoras de las bibliotecas existentes; cuidará de que en ninguna provincia deje de haber á lo menos una biblioteca pública; y dictará las disposiciones convenientes para que en cada una haya aquellas obras cuya lectura pueda ser mas útil, atendidas las circunstancias especiales de la localidad y del establecimiento á que pertenezca.

Art. 164. Igualmente cuidará el gobierno de que se establezca en ca-

da capital de provincia un museo de pinturas y escultura el cual correrá al inmediato cargo de la respectiva comision de monumentos.

Art. 165. Se organizará el servicio de archivos, determinando cuáles han de ser tenidos como generales é históricos, y cuáles como de provincia; la clase de documentos que han de conservarse en ellos; las épocas en que habrán de remitírseles, y la inspeccion que al gobierno corresponde sobre los de las localidades y corporaciones.

Art. 166. Se creará un cuerpo de empleados en los archivos y bibliotecas, exigiendo á los que aspiren á entrar en él especiales condiciones de idoneidad; señalándoles digna remuneracion, y asegurándoles la estabilidad que exige el buen servicio de estos ramos.

SECCION TERCERA.

DEL PROFESORADO PUBLICO.

TITULO I.

Del profesorado en general.

Art. 167. Para ejercer el profesorado en todas las enseñanzas se requiere.

Primero. Ser español, circunstancia que puede dispensarse á los profesores de lenguas vivas y á los de música vocal é instrumental.

Segundo. Justificar buena conducta religiosa y moral.

Art. 168. No podrán ejercer el profesorado:

Primero. Los que padezcan enfermedad ó defecto físico que imposibilite para la enseñanza.

Segundo. Los que hubieren sido

condenados á penas afflictivas ó que lleven consigo la inhabilitacion absoluta para cargos públicos y derechos políticos, á no obtener una rehabilitacion suficiente y especial para la enseñanza.

Art. 169. El nombramiento de profesores de los establecimientos públicos corresponde al gobierno ó á sus delegados, que lo harán, prévias las formalidades que se dirán en los títulos respectivos.

Art. 170. Ningun profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo, formado con audiéncia del interesado y consulta del real consejo de Instruccion pública, en el cual se declare que no cumple con los deberes de su cargo, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al profesorado.

Art. 171. Los profesores que no se presenten á servir sus cargos en el término que prescriban los reglamentos, ó permanezcan ausentes del punto de su residencia sin la debida autorizacion, se entenderá que renuncian sus destinos: si alegaren no haberse presentado por justa causa, se formará expediente en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 172. Tampoco podrá ningun profesor ser trasladado á otro establecimiento ó asignatura sin previa consulta del real consejo de Instruccion pública.

Art. 173. Cuando el gobierno lo estime conveniente para mayor economía ó provecho de la enseñanza, podrá encargar á un profesor, además de la asignatura de que sea titular, otra, mediante la gratificacion

que para el caso se establezca.

Art. 174. El ejercicio del profesorado es compatible con el de cualquier profesion honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza, é incompatible con todo otro empleo ó destino público.

Art. 175. Ningun profesor de establecimiento público podrá enseñar en establecimiento privado ni dar lecciones particulares, sin espresa licencia del gobierno.

Art. 176. Los que disfruten prebenda eclesiástica percibirán solo la mitad del sueldo que les corresponda como profesores.

Art. 177. Los profesores que despues de haber servido en propiedad sus plazas por espacio de diez años dejen la enseñanza para pasar á otros destinos públicos, podrán ser nombrados de nuevo para cargos del profesorado de igual clase que los que hubieren servido; contándoseles los años de antigüedad que llevaban al salir de la carrera de la enseñanza, y recobrando la categoría que antes hubieren obtenido.

Art. 178. Los profesores que por supresion ó reforma quedaren sin colocacion, percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban, hasta tanto que vuelvan á ser colocados.

Art. 179. Los catedráticos de los establecimientos sostenidos por el Estado, tendrán derecho á jubilacion, y transmitirán á sus viudas y huérfanos el derecho á pension conforme á las disposiciones generales vigentes para clases pasivas, respetándose los derechos adquiridos.

CAPITULO I.

De los maestros de primera enseñanza.

Art. 180. Además de los requisitos generales, se necesita para aspirar al magisterio en las escuelas públicas:

Primero. Tener 20 años cumplidos.

Segundo. Tener el título correspondiente.

Art. 181. Quedan exceptuados de este último requisito los que regenten escuelas elementales incompletas; los cuales, como igualmente los maestros de párvulos, podrán ejercer mediante un certificado de aptitud y moralidad expedido por la respectiva junta local, y visado por el gobernador de la provincia, en la forma y términos que determine el reglamento.

Art. 182. Serán nombrados por el rector del distrito los maestros de escuelas públicas cuyo sueldo no llegue á 4,000 rs., y las maestras dotadas con menos de 3,000. Corresponde á la direccion general de Instruccion pública proveer las plazas de maestros cuyo haber sea menor de 6,000 rs., y las de maestras cuyo sueldo no llegue á 5,000. Serán de nombramiento real los cargos de la primera enseñanza que tengan mayor remuneracion.

Art. 183. Se exceptúan de esta regla las escuelas sujetas á derecho de patronato; cuya provision se hará, conforme á lo dispuesto por el fundador, en personas que tengan los requisitos que exige la presente ley, y con la aprobacion de la autoridad á quien, á no mediar el derecho de pa-



nombramiento, correspondería hacer el nombramiento. **Art. 184.** Cuando los patronos no hagan la provisión en los plazos que los reglamentos señalen, perderán por aquella vez el derecho de elegir, que se trasladará a la administración.

Art. 185. Las plazas de maestros, cuya dotación no llegue a 3.000 rs., y las de maestras cuyo sueldo sea menor de 2.000, se proveerán sin necesidad de oposición; pero se anunciará la vacante señalándose un término para presentar solicitudes; y se hará el nombramiento a propuesta de la junta provincial de instrucción pública, teniendo en cuenta los méritos de los aspirantes.

Art. 186. Las escuelas cuya dotación exceda de las cantidades expresadas en el artículo anterior, se proveerán por oposición.

Art. 187. Los maestros y maestras que hubieren obtenido escuela por oposición, podrán ser nombrados, si lo solicitaren, para otra de la misma clase, aunque tenga mayor dotación, sin necesidad de nuevos ejercicios.

Art. 188. Los reglamentos determinarán la forma en que han de hacerse las oposiciones, y el orden que ha de observarse en las traslaciones y ascensos.

Art. 189. En las escuelas elementales incompletas podrán agregarse las funciones de maestro a las de cura párroco, secretario de ayuntamiento u otras compatibles con la enseñanza. Pero en las escuelas completas no se consentirá semejante agregación sin especial permiso del rector, que tan solo podrá darlo para pueblos que no lleguen a 700 almas.

Art. 190. Cuando en los casos previstos por el artículo anterior, el cargo de maestro recaiga en persona eclesiástica, el certificado de que trata el art. 181 será expedido por el respectivo obispo, dando conocimiento al rector del distrito.

Art. 191. Los maestros de escuelas públicas elementales completas disfrutarán:

1.º **Primero.** Habitación decente y capaz para sí y su familia.

2.º **Segundo.** Un sueldo fijo de 2.500 rs. anuales, por lo menos, en los pueblos que tengan de 500 a 1.000 almas; de 3.300 rs. en los pueblos de 1.000 a 3.000; de 4.400 rs. en los de 3.000 a 10.000; de 5.500 rs. en los de 10 a 20.000; de 6.600 rs. en los de 20.000 a 40.000; de 8.000 rs. en los de 40.000 en adelante, y de 9.000 rs. en Madrid.

Art. 192. Los maestros y maestras de las escuelas percibirán, además de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. Estas retribuciones se fijarán por la respectiva junta local, con aprobación de la de provincia.

Art. 193. En los pueblos que tengan menos de 500 almas, el gobernador fijará, oyendo al ayuntamiento, la dotación que este ha de dar al maestro, ó la cantidad con que ha de contribuir para dotar al del distrito que se forme, según lo prevenido en el artículo 102.

Art. 194. Las maestras tendrán de dotación respectivamente una tercera parte menos de los señalados a los maestros en la escala del art. 191.

Art. 195. Los maestros y maestras de escuela superior disfrutarán 1.000 rs. más de sueldo que los de

escuela elemental de los pueblos respectivos.

Art. 196. Los maestros y maestras de escuela pública disfrutará un aumento gradual de sueldo, con cargo al presupuesto de la provincia respectiva.

A este fin se dividirá en cuatro clases, y pasarán de una á otra, según su antigüedad, méritos y servicios en la enseñanza, en la forma que determinen los reglamentos.

De cada clase maestros y maestras, cuatro pertenecerán á la primera clase, seis á la segunda, veinte á la tercera y los demás á la cuarta. La clasificación se hará en cada provincia, y los maestros ó maestras que pasen de una provincia á otra dejarán de percibir el aumento de sueldo correspondiente á su clase, hasta tanto que ocurran vacantes, para las cuales serán nombrados.

Art. 197. Los maestros y maestras de las tres primeras clases disfrutará un aumento de sueldo sobre el que corresponda á sus escuelas, que consistirá:

Para los de tercera, en 200 rs.; para los de segunda, en 300 y para los de primera, en 500.

El sueldo de los maestros ó maestras de cuarta clase será el que corresponda á la escuela que desempeñen.

Art. 198. El gobierno adoptará cuantos medios estén á su alcance para asegurar á los maestros el puntual pago de sus dotaciones; pudiendo, cuando fuere necesario, establecer en las capitales de provincia la recaudación y distribución de los fondos consignados para este objeto, y para el material de escuelas, á fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad y exactitud.

Art. 199. Las condiciones que han de exigirse á los profesores de las escuelas de sordo-mudos y ciegos, y los sueldos que han de disfrutar, serán objeto de disposiciones especiales.

CAPITULO II.

De los maestros de escuelas normales de primera enseñanza.

Art. 200. Para ser maestro de escuela normal de provincia, se requiere haber probado los estudios necesarios para obtener el título de maestro superior, y estudiado posteriormente en la escuela normal central el curso propio de los maestros normales.

Este último requisito se dispensará á los que con buena nota lleven consagrados ocho años á la enseñanza en escuela superior.

Art. 201. De cada cinco plazas vacantes de maestro de escuela normal, se proveerá una, por concurso entre los regentes de las escuelas prácticas normales, que hayan servido su cargo con buena nota por espacio de diez años.

Art. 202. El sueldo de los directores de escuela normal de provincia será de 12,000 rs. en las de primera clase, y de 10,000 en las de segunda y tercera.

El número, clase y sueldo de los profesores de estas escuelas y de la central se determinará en el reglamento.

Art. 203. Los profesores del curso superior para maestros de escuela normal é inspectores de primera enseñanza, establecido en la central de Madrid, tendrán el sueldo y categoría de directores de escuela normal.

provincial de primera clase, con opción, en la forma que determine el reglamento, a una mejora gradual de dotación que no podrá pasar de 15,000 reales.

Art. 204. En el magisterio de las escuelas normales se entrará por oposición y se ascenderá por concurso, con sujeción a los trámites que establezcan los reglamentos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 201.

Art. 205. No podrán ascender a profesor del curso superior para maestros de escuela normal establecida en la central de Madrid, los que no tengan el título de bachiller en artes.

CAPITULO III.

De los catedráticos de instituto.

Art. 206. Se consideran catedráticos de instituto para los efectos de esta ley.

Primero. Los de los estudios generales de la segunda enseñanza.

Segundo. Los de los estudios de aplicación de que trata el art. 16.

Art. 207. Para aspirar á cátedras de instituto se requiere:

Primero. Tener 24 años cumplidos.

Segundo. Tener el título correspondiente.

Este será, en los estudios generales de la segunda enseñanza, el grado de bachiller en la facultad á que corresponda la asignatura.

En las enseñanzas de aplicación los reglamentos determinarán para qué asignaturas se ha de exigir el mismo grado de bachiller, y para qué otras el título superior ó profesional de la carrera á que correspondan los respectivos estudios.

Los profesores de lenguas vivas y

dibujo, y los de música vocal é instrumental y declamación no necesitan título.

Art. 208. Las cátedras de los institutos de tercera clase y las de las escuelas elementales, de que se habla en los artículos 124 y 125, se proveerán por oposición; las de los institutos de segunda clase, por concurso entre los catedráticos de instituto de tercera; y las vacantes de los de primera, por concurso entre los catedráticos de institutos de segunda.

El reglamento determinará la forma en que han de hacerse las oposiciones, y la tramitación de los expedientes de concurso. En estos últimos será atribución del real consejo de Instrucción pública hacer la propuesta en terna para la vacante.

Art. 209. El sueldo de entrada de los catedráticos de instituto será: en los de primera clase 12,000 reales anuales; en los de segunda 10,000; y en los de tercera 8,000.

Continuarán además disfrutando los derechos de examen.

Art. 210. Se formará un escalafón general de todos los catedráticos de instituto del reino, en el que ascenderán por antigüedad y mérito. Para ello se dividirán en cuatro secciones, de las cuales tres gozaran un aumento de sueldo en esta forma.

De 6,000 rs. la primera; de 4,000 la segunda, y de 2,000 la tercera.

En ningún caso podrá exceder de 30 el número de los comprendidos en la primera sección; de 60, el de los que ingresen en la segunda, ni de 120 el de los que compongan la tercera.

En la provisión de estos premios se seguirán las reglas señaladas en los artículos 232 y 233.

Art. 211. No se incluirán en el escalafón los catedráticos de los institutos locales, ni los de las escuelas elementales de aplicación no agregadas á instituto; pero los que hubieren obtenido por oposicion cátedras en estos establecimientos, podrán ser nombrados para otras de la misma asignatura en los institutos provinciales de tercera clase, sin necesidad de nuevos ejercicios.

Art. 212. Los catedráticos de instituto se auxiliarán unos á otros en vacantes, ausencias y enfermedades. Cuando esto no fuere posible, nombrará el jefe del establecimiento un sustituto, con la gratificación que prevengan los reglamentos.

(Se continuará.)

Apertura del curso escolar de 1857 en 1858 en el Seminario Conciliar de esta ciudad.

En el día 1.º del corriente tuvo lugar la solemne apertura del curso en este Seminario Conciliar, cuyo importante acto se dignó honrar con su presencia nuestro Ilustrísimo Prelado. Ya saben nuestros lectores que los alumnos internos y muchos de los externos se habian preparado con nueve dias de ejercicios espirituales, á los que asistió tambien constantemente el Sr. Obispo. Tampoco ignoran que

incansable este en procurar toda clase de mejoras en el Seminario ha creado una cátedra de Hebreo y establecido además la carrera abrebiada á fin de que ninguno sea admitido á la sagrada ordenacion ni á concurso de curatos sin haber cursado y ganado por lo menos tres años de latinidad y humanidades, uno de lógica y metafísica, otro de Teología dogmática, y dos de Teología moral. Cuanto han de influir estas sabias disposiciones en el bien de la Diócesis no se oculta á la penetracion de nadie.

A dicho acto de la apertura del curso precedió la celebracion de la misa de Espíritu Santo y en seguida todos los catedráticos hicieron ante el Prelado la profesion de fé. Pasamos luego á la espaciosa cátedra destinada para actos públicos y bajo la presidencia del Ilustrísimo Prelado pronunció el catedrático D. Gerónimo Gonzalez un discurso en latin notable por las excelentes doctrinas que en él sostuvo en oposicion á los errores que tanto han cundido en esta época.

Pasan de ciento los alumnos internos ya matriculados y acaso lleguen á cuatrocientos los externos.

Circular de la Comision Auxiliar de socorros mutuos del Clero de este Obispado.

Habiéndose acordado por la Junta General celebrada el 11 de Agosto último tratar y resolver en otra general extraordinaria lo mas conducente al pago de las pensiones á fin de regularizar este con-

formándose al espíritu de los Estatutos de la sociedad; y debiendo asistir á ella cuantos individuos puedan, ó al menos los señores visitadores, y en su defecto algun socio en representacion de cada una de las visitas, se avisa y cita á todos los referidos para que sin falta concurran á la espresada Junta General extraordinaria que se verificará el 27 del presente mes. Leon 9 de Octubre 1857.—José de Torices Lorge, Secretario.

TRANSITO, ASUNCION Y CORONACION

DE LA

SANTÍSIMA VIRGEN,

por un hermano de la conferencia de SAN VICENTE DE PAUL

DE SANTANDER.

(Continuacion.)

Las suaves melodiosas vibraciones
De aquella voz los ecos repelian,
Y ya dulces se oian
Desde allí las canciones
Que al bajar por los aires entonaban
Los Angeles que al Verbo acompañaban,
Entonces una luz mas clara y pura

Queda que envía el sol, llenó la estancia:
 Suavísima fragancia,
 Inefable dulzura
 Se dejaron sentir. Todo anunciaba
 Que ya la corte del Señor llegaba.

En medio de esa angélica armonía
 Los celestiales coros se mostraron
 De improviso, y cantaron
 Las glorias de María;
 Cuya alma bella, cándida, sencilla,
 Cuanto mas la enaltecen mas se humilla.

«Salve, esclaman, purísima doncella,
 »Coredentora del linaje humano,
 »Incomprensible arcano;
 »Ave, cándida y bella,
 »Y Madre siendo Virgen ¡oh portento!
 »Antes, despues, y en vuestro alumbramiento.

»Dios te salve, María, inmaculada

»Hija querida del Eterno Padre,
 »Del Verbo dulce Madre,

»Y esposa regalada

»Del Espíritu Santo, toda hermosa..

»Salve, sí, Salve, peregrina rosa.»

Láudanla así los Bienaventurados
 A nuestra buena Madre, en el momento

Que llena el aposento

Dónde están congregados,

La gloria del Señor... *Hosana, Hosana,*

Luego clamó la corte soberana.

Sobre una nùve de zafir y rosa,

De majestad y pompa circuido

Aparece el Ungido

En la mansion dichosa;

Y al verle cabe si Nuestra Señora,

Póstrase humilde y con amor le adora.

El Verbo la levanta y la bendice

Con inefable divinal ternura,

Que embriaga su alma pura

De contento, y le dice:

«Alzaos, Madre mia muy amada,
Que la hora de partir es ya llegada.

»Dejad esa mansion de pena y llanto

»Do tanto por mi amor habeis sufrido:

»El premio merecido

»A sufrimiento tanto,

»Le vais á recibir allá en los cielos

»Colmada de delicias y consuelos.

»Alzaos y venid. Rotos los lazos

»De la vida mortal y transitoria,

»Que impedia tu gloria,

»Venid, Madre á los brazos

»De vuestro enamorado Nazareno.»

Dijo: y la estrecha contra su almo seno.

Un éstasis de amor... fuego divino

Abrasó sus entrañas... y arrobada,

Y toda enajenada

Al ver que su destino

Era cumplido ya... con dulce calma

En brazos de Jesus entregó el alma.

Lo que hubo de pasar en el momento

En que el alma bendita de María

Al Cordero se unia,

Investigar no intento.

Misterio es este de la Omnipotencia

Impenetrable á humana inteligencia.

LA ASUNCION.

Al cielo caminan Jesus y María,

Y angélicos coros cantádoles van,

Plácemes, hosanas, himnos de alegría

Que allá en el empíreo con gozo se oirán.

Sube reclinada la blanca Paloma

Al pecho sagrado de nuestro Señor,

Su aliento aspirando, vivifico aroma

Que causa en las almas deliquios de amor.

Las aves canoras con tiernas cadencias

Gorgeando celebran la marcha triunfal,

Exalau las flores sus suaves esencias

Que el aire embalsaman de olor celestial»

El sol se engalana con luz muy mas pura,
Sus rayos despiden mas vivo esplendor,
La luna al encuentro les sale, y procura
Con faz argentada rendirles loor.

Ya van penetrando las altas regiones
Pobladas de globos y mundo sin fin,
Que ruedan y giran en mil direcciones
Cada uno movido por un Querubin.

Los séres que moran allá en cada esfera
Al verlos que cruzan por cabe de sí,
Se pasman, se asombran, y en cierta manera
Al triunfo se asocian tambien desde allí.

En pós de sí dejan los vastos espacios
En que la materia sus límites vé,
Y al fin se aproximan a aquellos palacios
Celestes que al hombre revela la fé.

Entonces los coros que en torno a María
Se encuentran formando divina ovacion,
Su voz esforzando con leda armonia
Así magnifican la régia Asuncion;

«Alzaos, alzaos ¡oh puertas del cielo!
»Alzaos ¡oh puertas de la eternidad!
»Que nuestra gran Reina en su raudó vuelo
»Penetraros debe. La entrada franquead.
»Con arpas y aromas, y palmas y flores
»Salid á su encuentro Príncipes de Sion.
»Salid, y colmarla de aplausos y loores,
»Pues hoy es el dia de su exaltacion.»

De pronto las puertas eternas se alzaron,
Concierto divino por ellas se oyó,
Y mil y mil voces este himno cantaron,
Que de un nuevo gozo los cielos llenó:

(Se continuará.)

ANUNCIO.

Ha llegado la lista 6.^a del corriente año, que comprende las embancadas hasta el 8 de Julio, á excepcion de la señalada con el número 16.